



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 2022-0198

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.-

Demandante: RAMON ARMANDO PEÑA REYES C.C. 72.135.274.

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. NUBIA MARRUGO NUÑEZ, en providencia calendada 1 de febrero de 2022 (Ver PDF 02 Demanda – Folio 102), remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por BANCOLEX y COMULTRASAN en su calidad de acreedor, a través de su comisionado.

### CONSIDERACION DEL OBJETANTE BANCOLEX

El comisionado judicial de BANCOLEX que en escrito calendado siete (7) de febrero de 2022 (Ver PDF 02 Demanda – Folio 112), actuando en calidad de acreedor de quinta clase del deudor en referencia, procedió a objetar el trámite de negociación de deudas argumentando que:

*“Dentro de los requisitos exigidos para solicitar ser admitido dentro de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra consagrada expresamente tal excepción”, la cual es precisamente no ser comerciante*

Con el fin de derruir cualquier intento de fraude procesal, propone objeciones contra la condición de persona natural no comerciante que posee el insolvente al momento de iniciar el proceso.

Del mismo modo itera, que si bien el deudor hizo la relación de todos sus acreedores de quinta clase, los señores **Hittier Giraldo Ortiz, Manuel Navarro Royeth, Nilda Gutierrez Blanco y Gustavo Giraldo Giraldo**, no aportaron título valor que respalde la antes mencionada relación. (negrillas del despacho)

CREDITOS OBJETADOS	CREDITO CON CAPITAL DE:	PORCENTAJE DE VOTO
HITTIER EMILIO GIRALDO ORTIZ	\$220.000.000,=	17.89 %
MANUEL SALVADOR NAVARRO ROYETH	\$245.000.000,=	19.93 %
NILDA EDUVIGES GUTIERREZ BLANCO	\$259.000.000,=	21.07 %
GUSTAVO ARTURO GIRALDO GIRALDO	\$237.000.000,=	19.28%
<b>TOTAL</b>	<b>\$961.000.000,=</b>	<b>78.17%</b>

Sostiene el objetante que a la fecha 20 de septiembre de 2021, en que se presentó el proceso de insolvencia al Centro de Conciliación Fundación Liborio



Mejía, admitido el día 1 de octubre de 2021; la parte actora Sr. RAMON ARMANDO PEÑA REYES, ostentaba la calidad de persona natural comerciante de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (Ver PDF 02 Demanda – Folio 118- 120).

Expresa conforme a lo anterior que este no cumplía los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012, al ser una persona natural comerciante y consecuentemente no se podía acoger al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de la que nos habla la norma citada.

Afirma también que, en audiencia el apoderado de sr PEÑA REYES manifestó que: *“Efectivamente el señor Ramón Armando Peña Reyes es comerciante, y lo que había pasado era que no se había alcanzado a cancelar dicha matrícula”*. Resaltando además que la matrícula antes mencionada, fue renovada el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Aclara que el insolvente incurrió en una omisión en la relación de acreencias, pues si bien fue presentada al iniciar el proceso, los acreedores en el transcurso y desarrollo de las audiencias no aportaron títulos valores que respalden cada una de estas, pues sustenta que al no existir prueba siquiera sumaria de las obligaciones quirografarias estas no pueden hacer parte de la relación presentada, ya que las mismas debieron ser aportadas en la audiencia inicial.

Del mismo modo sustenta que no se explica en qué periodo se hicieron estos desembolsos y en cómo se invirtió lo expresado en dichas acreencias, mucho menos como pudo un acreedor entregar tales sumas de dinero sin ningún respaldo, pues a su dicho se necesitarían más de treinta y un (31) años para cancelar estas obligaciones.

## PETICION

Que se declaren probadas las objeciones presentadas por BANCOLDEX, en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante a nombre del deudor Sr. **RAMON ARMANDO PEÑA REYES** y que como consecuencia, se modifique el proyecto de calificación de los créditos, y no se les reconozca a los acreedores antes citados las sumas contenidas en la relación presentada por el insolvente.

## TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR BANCOLDEX

Se destaca que el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en audiencia adiada *primero (1º) de febrero de dos mil veintidós*, dispuso que una vez presentada la objeción se le concediera el término de cinco (5) días al deudor y a los acreedores recorrer el traslado y presentar pruebas a su favor, feneciendo el término el día *ocho (8) de febrero de dos mil veintidós*.

Revisado el expediente digital recibido para resolver la objeción que nos ocupa, observa este despacho que hubo una posición silente por parte del deudor PEÑA REYES y por el acreedor COOMULTRASAN.



### CONSIDERACION DEL ACREEDOR MANUEL NAVARRO ROYETH

El acreedor NAVARRO ROYETH actuando en nombre propio en escrito adiado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió a responder la objeción interpuesta por parte de BANCOLDEX. Apoyado en las siguientes consideraciones:

Defiende que la obligación que tiene el señor PEÑA REYES sí es real, de naturaleza lícita, y que la cuantía corresponde a la relacionada por el deudor en su escrito inicial de la presentación del proceso.

Asevera que no todas las transacciones se realizan bajo las políticas y premisas de las entidades bancarias y que existen transacciones que se realizan sin codeudores o garantías reales.

#### PETICION

Solicita no declarar probadas las objeciones presentadas por el profesional del derecho y apoderado de la parte objetante BANCOLDEX.

#### PRUEBAS

- Las documentales que obran en el proceso
- Pagaré por valor de \$125.000.000,= (Ver PDF 02 Demanda – Folio 124)
- Pagaré por valor de \$120.000.000,= (Ver PDF 02 Demanda – Folio 125)

### CONSIDERACIONES DE LA ACREDORA NILDA EDUVIGES GUTIERREZ BLANCO

Actuando en nombre propio en escrito calendado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), responde la objeción interpuesta de la siguiente manera:

Enuncia que frente a las apreciaciones hechas por el abogado de BANCOLDEX, con respecto a que no se relaciona creación de las obligaciones, fecha de vencimiento e intereses, estas no son ciertas y que, por el contrario, sí posee título valor y el cual reúne los requisitos exigidos por la ley para ser exigible jurídicamente.

#### PETICION

No declarar probadas las objeciones presentadas por el apoderado de la entidad bancaria BANCOLDEX y en consecuencia que su obligación no sea excluida de la negociación de la deuda presentada por RAMON ARMANDO PEÑA REYES.

#### PRUEBAS

Título valor Letra de cambio por de Ciento cincuenta millones de pesos m// (\$150.000.000,=) (Ver PDF 02 Demanda – Folio 127)



### CONSIDERACIONES DEL ACREEDOR HITIER GIRALDO ORTIZ

El acreedor HITIER GIRALDO ORTIZ quien actúa por medio de apoderado judicial Dra. Sandra I. Benitez A., en escrito calendado *catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)*, procedió a responder la objeción interpuesta por parte de BANCOLDEX, allegando letra de cambio suscrita el día *veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015)*, por un valor de *doscientos treinta y siete millones de pesos (\$237.000.000,=)* y que posteriormente fue avalada en su totalidad por el mismo deudor en audiencia celebrada el *catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)*.

#### PRUEBAS

Título valor letra de cambio por valor por de *doscientos treinta y dos millones doscientos setenta mil pesos (\$232.270.000,=)* (Ver PDF 02 Demanda – Folio 129)

Mandamiento de pago por el mismo valor emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla *doscientos treinta y dos millones doscientos setenta mil pesos (\$232.270.000,=)* el día *veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)* (Ver PDF 02 Demanda – Folio 130)

### CONSIDERACIONES DEL ACREEDOR GUSTAVO GIRALDO GIRALDO

Actuando en nombre propio en escrito fechado *quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)*, procedió a responder la objeción interpuesta por parte de BANCOLDEX. Manifestando que se encuentra incluido en el listado de acreedores y que el título valor que posee reúne todos los requisitos exigidos por la Ley.

Asevera que le parece incoherente las apreciaciones que hace el apoderado de la entidad BANCOLDEX respecto de que se debe excluir su obligación, porque el objetante no está de acuerdo con la forma en que se realizaron las negociaciones y porque no tiene codeudor.

Dice que dicha objeción es una violación a sus derechos, pues la información es reservada y que no es necesario aportar el título valor para acceder a este proceso.

#### PETICION

No declarar probada las objeciones presentadas por el apoderado de BANCOLDEX.

#### PRUEBAS

Se atiende a las presentadas con anterioridad, en el transcurso del proceso y aporta título valor Letra de cambio por valor de *doscientos treinta y siete millones de pesos (\$237.000.000,=)* (Ver PDF 02 Demanda – Folio 137)



## CONSIDERACIONES

### ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES Y GRADUACIÓN DEL CRÉDITO.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se susciten como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Con fundamento en este prolegómeno, se procede a estudiar y resolver de fondo la objeción planteada por la UGPP.

## RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C. G. del proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

*“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.



3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. "..."

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, "...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica..."<sup>1</sup>

Por su parte el artículo 557 del C.G.P. señala taxativamente cuando un acreedor puede impugnar un acuerdo de pago. Esto es cuando:

1. Contenga cláusula que violen el derecho legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

<sup>1</sup> CRUZ TEJADA, Horacio, 2014, La Oralidad en el Proceso Civil- Comentarios, pág. 121. Ediciones Nueva Jurídica.-  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX 3885005 EXT 1070 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo : cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



No. GP 068 - 4



4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la constitución o la ley...*

#### DEL CASO CONCRETO.-

La impugnante BACOLDEX, a través de apoderado judicial, se duele e impugna el acuerdo celebrado mediante audiencia de fecha *primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)*. Expresando que existe una simulación de deudas, puesto que en el desarrollo del proceso, cuatro de los acreedores no aportaron título valor que soporte la obligación que el insolvente contrajo con ellos, además, afirma que este último ostenta la calidad de comerciante, razón por la cual no debe estar sometido al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, puesto que como lo indica, este tiene su cámara de comercio al día y vigente.

Por otro lado los acreedores HITIER GIRALDO ORTIZ, MANUEL NAVARRO ROYETH, NILDA GUTIERREZ BLANCO Y GUSTAVO GIRALDO GIRALDO, manifiestan que sus obligaciones se encuentran probadas en sendas letras de cambio y pagarés que aportan a este proceso y que los títulos valores cumplen con el lleno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio.

#### TESIS DEL DESPACHO. -

Desde ya el despacho se aparta de un tajo de los argumentos traídos por el apoderado de BANCOLDEX, quien presenta impugnación del acuerdo de pago y de los créditos de las personas naturales.

En primer término, se tiene que el argumento sostenido por el acreedor objetante BANCOLDEX, radica básicamente en que, el deudor RAMON PEÑA REYES al momento de la presentación de la insolvencia ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA, este ostentaba la calidad de persona natural comerciante, como lo soporta en certificado solicitado el día *ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)* y el cual fue aportado al proceso.

Sobre el tema ha de indicarse que, esta no es la oportunidad procesal para ventilar si se trata o no de una persona natural no comerciante o si es el caso alegado, puesto que el centro de conciliación en auto calendarado *dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)* realizó un control de legalidad acerca de la calidad que ostentaba el insolvente, e indicó lo siguiente: No fue demostrada la presunción de comerciante de que trata el artículo 13 del Código de Comercio, pues no se cumplen todas las circunstancias *“De esta presunción (contenida en la Ley 1564 de 2012, C-523 de 2009 y Art. 13 del Código de Comercio) se infiere que, solo cumpliendo todas esas circunstancias, se puede presumir la condición de comerciante, en este caso, **la inscripción en el registro mercantil no es suficiente para demostrar tal calidad, y tampoco se puede obviar la realidad del deudor, quien ha manifestado en la solicitud de este proceso su condición de no comerciante**”*. (Negrillas del despacho - Ver PDF 02 Demanda – Folios 95 a 101).



Sobre la objeción presentada, respecto de la omisión en aportar título valor por parte de cuatro de los acreedores de las obligaciones contraídas por el insolvente, este Despacho encuentra que tal situación no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 *ibídem*, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3º del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los títulos en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

De manera que, los requerimientos de la entidad impugnante, no hallan sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la trazabilidad de las transacciones, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe<sup>2</sup>, lo cual implica que la aserción del deudor se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado de BANCOLDEX, aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico. SC-131-2004.



De modo que, la controversia en relación con esta materia tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde consten las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compelen a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas. Tal es el caso particular de la acreedora NILDA EDUVIGES GUTIERREZ BLANCO, quién de su puño y letra se incluye en la lista de acreedores por un valor de *doscientos cincuenta y nueve millones de pesos*, en lo que está de acuerdo con lo manifestado por el insolvente en su escrito inicial, pese a que solo aporta una letra de cambio por valor de *ciento cincuenta millones de pesos*, de manera que al estar de acuerdo acreedor y deudor, este despacho concluye que se encuentra frente a una obligación consensuada conforme a lo anteriormente descrito.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos nacen con la creación de este, tienen un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

De lo anterior es claro que los acreedores, personas naturales o jurídicas, concurren en igualdad de condiciones a un proceso de negociación de deudas. En cuanto a los documentos (títulos valores-letras de cambio y pagarés) presentados por los acreedores personas naturales, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde a este operador determinar las procedencias de los dineros o de la capacidad económica que tengan los acreedores.

Ahora bien, no encuentra el Despacho en el acuerdo de pago, cláusula alguna que sea violatoria de la Constitución o de alguna ley en particular pues lo establecido por la entidad conciliatoria se ajusta al derecho.

Por lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

1°.- DECLARAR NO FUNDADA la objeción a la existencia de las acreencias, formuladas por el apoderado judicial de BANCOLDEX.

2.- Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía-Sede Barranquilla, para que proceda con el trámite subsiguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f14567cf2cf1055cf644e2bd4c442fe26930cb52e718b78c232dc05cff861c**

Documento generado en 10/05/2023 05:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. VERBAL- PERTENENCIA

RADICACION: 08001405301220220044800

DEMANDANTE: TULIO VILORIA DE LA HOZ Y NERVIS ESTHER MORALES HERNANDEZ

DEMANDADO: HERREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia del poder del doctor IVAN DARIO CABRERA GUARIN como apoderada de la parte Demandante TULIO VILORIA DE LA HOZ Y NERVIS ESTHER MORALES HERNANDEZ., renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envió de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, mayo 10 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, mayo diez (10) del año dos mil Veintitrés (2023).

1.-Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder del doctor. IVAN DARIO CABRERA GUARIN, en representación de los demandantes TULIO VILORIA DE LA HOZ Y NERVIS ESTHER MORALES HERNANDEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf695872021333e9ea7843d031ad469ba690bcbeecefa1b0ea313d6a7bf64**

Documento generado en 10/05/2023 04:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**